

Recurso de Reposicion Radicado 630014003009-2020-00378-00

Gustavo Rendon <gustavorendonvalencia@gmail.com>

Vie 15/01/2021 16:23

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (252 KB)

202000378-Recurso de Reposicion Yesica Y. Ospina.pdf;

Buen dia

Adjunto envio memorial con destino al proceso

Juzgado Noveno Civil Municipal Armenia

Asunto: Recurso de Reposicion

Demandante: AJJAT S.A.S

Demandado: Yessica Yoana Ospina Villada

Radicado: 630014003009-2020-00378-00

Folios: 2

--

Cordialmente,

GUSTAVO RENDON VALENCIA

ABOGADO

310-5597350 - 7295864

Calle 22 Nro. 15-53 Of. 203 Edificio Aída, Armenia Q.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Armenia

Referencia:	Recurso de Reposición
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Ejecutante:	AJJAT S.A.S
Ejecutados:	Yesica Yoana Ospina Villada
Radicado:	630014003009-2020-00378-00

GUSTAVO RENDON VALENCIA, mayor de edad, domiciliado en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.419.404 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 138.565 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte ejecutante al interior del proceso de la referencia, mediante el presente escrito respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto calendado al 12 de enero de 2020 en lo relacionado con la exigencia del acuse de recibo o rechazo debidamente certificado del envío de la notificación remitida a la dirección electrónica de la parte ejecutada, partiendo de los siguientes argumentos:

Resolvió el despacho en el auto recurrido exigir que se aportare el acuse de recibo o rechazo debidamente certificado del envío del citatorio que de manera electrónica le fue allegado a la ejecutada. Sobre lo resuelto considero existe motivo para recurrir en lo atinente al **rechazo debidamente certificado**, ello en razón a que la norma que gobierna el procedimiento de notificación electrónica¹ en ninguno de sus artículos exige tal prueba o constancia de rechazo, así como tampoco exige que el acuse de recibo ni el "rechazo" deban ser certificados como mal lo estima el despacho.

En efecto, el artículo 8 de la norma dicha y que fuere condicionada mediante Sentencia C-420 de 2020 si contempla la exigencia que debe hacerse en cuando a acreditar el acuse de recibo o constatarse por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, mas no se contempló ni en la norma ni en la sentencia de exequibilidad condicionada que además debía acreditarse y certificarse el rechazo del mensaje.

¹ Decreto 806 de 2020

Ahora bien, descendiendo a nuestro asunto tenemos que la notificación personal remitida a la dirección electrónica de la parte ejecutada haciendo uso del sistema de confirmación de lectura denominado "Mail Track" tal y como se aprecia en la impresión del envío del mensaje electrónico, ello conforme lo autoriza el inciso cuarto del artículo 8 del mencionado Decreto 806/2020, mensaje que como se hizo saber en memorial anterior NO fue abierto por la ejecutada en tanto que no fue recibida la alerta o mensaje de acceso al mismo que la plataforma digital en mención proporciona cuando el destinatario de un correo electrónico le da apertura.

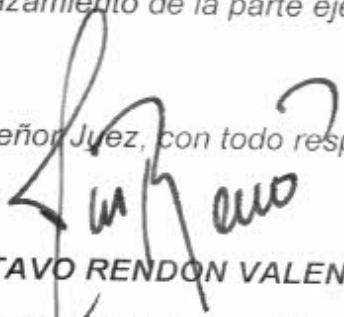
Dicho lo anterior, resulta lesivo del debido proceso el hecho de que el despacho exija que se acredite el "rechazo" del mensaje de datos cuando ello no está contemplado en la legislación procesal ni en la normativa transitoria que hoy gobierna la materia.

Con todo, el derecho de defensa del extremo pasivo en manera alguna se está lesionando con lo aquí actuado, pues no se busca que le tenga por notificada sino proceder con su emplazamiento para posterior designación de curador ad litem, siendo de su resorte y no del despacho plantear las controversias que estime pertinentes en cuanto a la forma en que se surtió el trámite notificadorio de la parte ejecutada, trayecto ritual que valga decir se ha desplegado en total apego a la normativa mencionada líneas atrás.

Finalmente, manifiesto que el recurso aquí planteado únicamente va dirigido en contra de lo resuelto en el párrafo tercero del auto en comento, en lo demás no hay motivo de inconformidad ante lo resuelto.

Partiendo entonces de lo brevemente consignado respetuosamente solicito al despacho reponer la decisión atacada, para en su lugar autorizar el emplazamiento de la parte ejecutada.

Del Señor Juez, con todo respeto



GUSTAVO RENDÓN VALENCIA

C.C 19.419.404 de Bogotá

T.P 138.565 del Consejo Superior de la J

2